



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°93/2023

Potosí, 5 de julio de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA EL "SILLAR", ÁREA "ERNESTO ALVARADO"** compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad **campesina de CHIFLOCA del Municipio de TUPIZA, de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 37/2023 de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocío Garnica Técnico-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA EL "SILLAR", ÁREA "ERNESTO ALVARADO"** compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras (20204076240 – 20204576240 – 20204576235 – 20204576230 – 20204576225 – 20205076225 – 20205076220 – 20205576220 – 20206076220 – 20206576220 – 20207076220 – 20207576220 – 20207576215 – 20208076215) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad campesina de **CHIFLOCA del Municipio de TUPIZA, de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en la comunidad campesina de **de CHIFLOCA del Municipio de TUPIZA, de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA** se llevaron a cabo las reuniones de consulta previa con la presencia de las autoridades comunales (Corregidor y Sindicato Agrario) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social, las reuniones de consulta previa contaron con debate, deliberación y se desarrolló de manera cordial entre las autoridades, comunarios y el APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA EL "SILLAR"**.

Que, se aclara que durante las reuniones deliberativas los representantes de la AJAM explicaron el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del

COPIA LEGALIZADA.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

trámite minero para conocimiento de la comunidad, **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA** (sujetos de consulta), **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO**, solo se señaló que se aprueba los trabajos mineros, pero sí se concretaron acuerdos internos referentes a la generación de fuentes de empleo, implementación de sistema de riego, apoyo a las necesidades de la comunidad, garantizar el líquido elemento ante el riesgo de contaminación o dejar de trabajar en las cuadrículas mineras, cuidado de la infraestructura que se encuentra en el área minera como la galería filtrante, sifón y depósito de agua, solo se explotará el mineral de oro y toda la actividad minera será en coordinación con la comunidad que se constituye en el control social.

Que, durante la toma de decisiones en la tercera reunión deliberativa el Corregidor como portavoz de su comunidad señaló que los comunarios y comunarias están de acuerdo con los trabajos mineros propuestos por la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA EL "SILLAR"**, **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA.**

Que, los Representantes de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicaron los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, durante las reuniones de deliberación el APM utilizó imágenes impresas del área minera en tamaño carta, que distribuyó a los presentes.

Que, se detalló (las obras o actividades) el APM explicó que la petición minera se ubica en el sector de la quebrada, donde se encuentra la toma de agua, son 14 cuadrículas mineras y se adquirirá maquinaria para los trabajos, el sector cuenta con mineral de oro.

Que, se aclara que el plan de trabajo señala la explotación del mineral de oro y zinc, como señaló a la comunidad sujeto de consulta. Sin embargo en la descripción del tipo de mineral y método de trabajo solo se señala el oro como mineral de interés.

Que, se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) la autoridad comunal identificó que el área minera se ubica en el sector de Pajchiri hasta Maucallajta, de Ocke hasta Volcán esa es la zona 1. Además se identificó que en sector del área minera se encuentra la toma de agua, la galería filtrante, depósito de agua y el sifón. El APM se comprometió a su cuidado y protección, caso contrario dejará de trabar las cuadrículas que afectarían a dicho sector.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM no señaló ningún aspecto de la normativa ambiental. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

d) Libre - Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comunicación.

La Autoridad y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

Dentro del informe social señala que se notificó a la Corregidor –Vladimir Baltazar Flores y al APM Ernesto Alvarado Flores.

Los representantes de la AJAM Regional Tupiza explicaron el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero

- Durante la primera reunión deliberativa se tuvo la participación de 43 comunarios (28 varones y 15 mujeres).
- Durante la segunda reunión deliberativa se tuvo la participación de 35 comunarios (24 varones y 11 mujeres).
- Durante la tercera reunión deliberativa se tuvo la participación de 41 comunarios (23 varones y 21 mujeres).

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza señala la comunidad campesina Chifloca registra 60 afiliados, de los cuales 35 residen en la comunidad y tienen una participación activa, asistiendo a reuniones y actividades comunales.

El Corregidor aclaró y facilitó la lista de afiliados de la gestión 2023 (se adjunta una copia en el presente informe) donde figuran 78 afiliados, pero que son regularidad asisten a las reuniones 50 comunarios, durante la toma de decisiones en la comunidad campesina Chifloca se contó con la participación del 50% más 1 de los afiliados, **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad campesina **CHIFLOCA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área (14 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa entre la comunidad y la Empresa Unipersonal: Empresa Minera El "Sillar".

Por lo descrito, NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija en la comunidad campesina de Chifloca se reconoce como máxima autoridad al Corregidor, que es una autoridad de carácter político, el siguiente cargo reconocido es el Agente comunal y responde a la lógica municipal y la tercera autoridad es el Secretario General del Sindicato Agrario integrada por una sola persona.

Durante las reuniones deliberativas se tuvo la presencia de las autoridades electas para la gestión 2023, mismos que fueron notificados y estuvieron presentes durante la primera reunión deliberativa.

Que, durante la toma de decisiones fue el Corregidor quien como portavoz de la comunidad señaló que su comunidad está de acuerdo con los trabajos mineros, respetando sus normas y procedimientos propios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad campesina **CHIFLOCA** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación c) informada y e) previa, establecidos en el Art. 5 del Reglamento.** Por lo anterior, el presente informe concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA EL "SILLAR", ÁREA "ERNESTO ALVARADO"** compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad **campesina de CHIFLOCA del Municipio de TUPIZA, de la Provincia SUD CHICHAS del Departamento de POTOSÍ**, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (**1 original**) y **tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 30/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA EL "SILLAR", ÁREA "ERNESTO ALVARADO"** compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad **campesina de CHIFLOCA** del Municipio de **TUPIZA**, de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, correspondiendo emitir la siguiente resolución .

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 37/2023 de fecha 20 de junio de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA EL "SILLAR", ÁREA "ERNESTO ALVARADO"** compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad **campesina de CHIFLOCA** del Municipio de **TUPIZA**, de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los incs. **b) concertación c) informada y e) previa, establecidos en el Art. 5 del Reglamento.** establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

COPIA LEGALIZADA

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas.
VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA LEGITIMADA
23 AGO 2023
Es conforme con el original
consignados en el registro de este
despacho.



Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ